

Article

Identidad de Género en Chile: Desafíos Pendientes para una Protección Efectiva

María Lorena Rossel Castagneto¹ 

¹ Doctora en Derecho. Máster en Derechos Fundamentales. Académica Investigadora de la Universidad de Las Américas, Sede Viña del Mar, Chile. ORCID: 0000-0003-4085-3000. E-mail: mrossel@udla.cl

RESUMEN

Este artículo se propone examinar de forma crítica el derecho a la identidad de género en Chile, con énfasis en su reconocimiento legal y su aplicación respecto de los derechos de NNA (niños, niñas y adolescentes) transgénero. Se utiliza la metodología cualitativa, basada en el estudio de las leyes, la doctrina y la jurisprudencia, con revisión legislación chilena (Ley N.º 21.120), instrumentos internacionales que recogen derechos humanos y decisiones destacadas de tribunales chilenos. Los resultados evidencian que, si bien ha habido avances normativos, persisten deficiencias importantes: excluye a los adolescentes que aún no han cumplido 14 años del proceso para cambiar de nombre y sexo registrado oficialmente, la invisibilización de identidades no binarias y la exigencia de representación legal para adolescentes, lo que contradice principios como desarrollo gradual de la capacidad de NNA y la primacía de su interés general. Además, se identifican impactos concretos en la salud y la educación, en contextos donde la discriminación estructural sigue presente. Se concluye que es necesario avanzar hacia una interpretación que garantice eficazmente el derecho a vivir conforme al género con el que se identifica, e igualmente, promover reformas legales y políticas públicas inclusivas que aseguren su pleno ejercicio.

Palabras clave: autonomía progresiva; derechos de la infancia; discriminación por motivos de género; identidad de género.

ABSTRACT

This article critically examines the right to gender identity in Chile, with a particular focus on its legal recognition and implementation in relation to the rights of transgender children and adolescents. A qualitative methodology is employed, based on the analysis of legislation, legal doctrine, and jurisprudence, including a review of Chilean law (Law No. 21.120), relevant international human rights instruments, and significant decisions issued by national courts. The findings indicate that, despite certain normative advances, substantial legal deficiencies remain. These include the exclusion of minors under the age of 14 from the legal procedure for amending their officially registered name and sex; the lack of recognition for non-binary identities; and the requirement of legal representation for adolescents, which contradicts foundational principles such as the evolving capacities of the child and the primacy of their best interests. Furthermore, the study identifies specific adverse impacts on access to healthcare and education, particularly in contexts where structural discrimination persists. The article concludes that it is essential to advance towards an interpretive approach that effectively guarantees the right to live in accordance with one's self-identified gender. It also advocates for comprehensive legal reforms and inclusive public policies that ensure the full exercise of this right.

Keywords: evolving capacities; children's rights; gender-based discrimination; gender identity.



Submissão: 03/05/2025



Aceite: 26/05/2025



Publicação: 05/06/2025

Introducción

El derecho a la identidad representa un elemento muy relevante en la teoría de los derechos humanos y se encuentra en constante evolución. Conforme a lo que señalan Rada y Bustos (2021,2) se encuentra profundamente vinculado con la manera en que cada individuo es percibido por la sociedad y cómo se concibe a sí mismo dentro de la sociedad. No se limita únicamente al nombre o a la apariencia, sino que abarca una serie de características y cualidades propia de cada individuo, como un ser único, y le permiten construir su propia existencia en relación con los demás. La Corte IDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos) lo describe como un conjunto de elementos y rasgos propios que hacen posible identificar a una persona en la sociedad (2011), señalando que su alcance puede incluir diversos derechos, dependiendo de quién se trate y del contexto específico en que se invoque.

De este modo, la identidad personal es una construcción jurídica compleja que se manifiesta en distintos planos, como el derecho al nombre, la identidad cultural, el derecho de NNA a conocer su procedencia biológica, así como la identidad de género, esta última entendida como un aspecto esencial del desarrollo personal (Rada y Bustos, 2021,2). En este sentido, los Principios de Yogyakarta (2007) conforman un referente relevante para la implementación de los derechos esenciales relacionados con la identidad de género y la orientación sexual, al establecer que esta última corresponde a una vivencia íntima y personal, que debe ser reconocida legalmente sin discriminación ni patologización. Estos principios también constituyen el deber para los Estados de garantizar procedimientos administrativos accesibles, expeditos y gratuitos para validar legalmente de la identidad de género, junto con la prohibición de toda forma de discriminación en la vida pública y privada basada en este motivo (Principios de Yogyakarta, 2007).

La protección efectiva del derecho a la identidad de género constituye una dimensión esencial para el cumplimiento de múltiples Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), al incidir de manera directa en la garantía de derechos fundamentales y en la reducción de desigualdades estructurales. Este derecho se relaciona de forma prioritaria con el ODS 5, que promueve la igualdad de género y la eliminación de todas las formas de discriminación contra mujeres y niñas, extendiendo su alcance a identidades y expresiones de género diversas. Asimismo, se vincula con el ODS 3, (salud y bienestar), el ODS 4 (educación inclusiva) y el ODS 10 (reducción de desigualdades), al abordar las barreras estructurales que enfrentan las personas trans y de género diverso. Garantizar este derecho es, por tanto, una obligación jurídica y un requisito para cumplir la Agenda 2030 (Naciones Unidas, 2015).

En el caso chileno, la Ley Número 21.120 consagra y salvaguarda el derecho a la identidad de género, definiéndola como la afirmación personal e interna de ser un hombre o una mujer, en concordancia o no con la asignación de sexo cuando nace, y contempla mecanismos legales para la rectificación del nombre y sexo registrado oficialmente cuando estos documentos no reflejan la identidad de la persona (Ley N.º 21.120, 2018). En este marco, el presente estudio propone reflexionar sobre los avances alcanzados en Chile hasta el año 2024, en lo relativo a la identidad de género y al acceso a la educación y a la salud, considerados pilares esenciales para una vida digna. A su vez, se examina cómo las instituciones de salud y educativas pueden reproducir dinámicas de discriminación hacia personas trans y no binarias, afectando su bienestar y acceso a servicios fundamentales.

Metodología

El presente estudio adopta una metodología cualitativa de carácter jurídico-crítico, enmarcada en el paradigma socio-jurídico y con una orientación hermenéutica-crítica, que permite analizar el derecho a la identidad de género en Chile —especialmente respecto de NNA trans— no solo como un conjunto normativo, sino como un fenómeno social atravesado por relaciones de poder y prácticas institucionales. Este enfoque, como señalan Cabrita y Chamorro (2020), Vega (2018) y Atienza (2012), concibe el derecho en su dimensión



valorativa, axiológica y práctica, lo que posibilita visibilizar situaciones de exclusión que escapan a una lectura puramente formalista. En consecuencia, el análisis jurídico se articula desde una perspectiva interdisciplinaria, integrando el derecho positivo (nacional e internacional) con categorías de los estudios de género, la teoría de los derechos humanos y la sociología jurídica, permitiendo así identificar tensiones normativas, deficiencias estructurales y formas de discriminación hacia personas trans y de género diverso.

El objetivo general de la investigación es analizar críticamente la legislación, la jurisprudencia y las políticas públicas relativas al derecho a la identidad de género en Chile, identificando avances, vacíos normativos y barreras prácticas, con especial énfasis en los derechos de NNA en los ámbitos de la salud y la educación.

El tipo de estudio consiste en una investigación jurídica aplicada, con enfoque documental, exploratorio y analítico.

Las técnicas de recolección de información, son las que se describen a continuación:

- 1. Revisión sistemática de doctrina nacional e internacional (artículos académicos, libros, informes).
- 2. Análisis normativo de la Ley N.º 21.120 y otros cuerpos legales relevantes, tanto en el orden interno como en el derecho internacional de los derechos humanos.
- 3. Estudio jurisprudencial de sentencias dictadas por tribunales nacionales (Corte Suprema, tribunales de familia) y regionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos).
- 4. Revisión de informes de organismos internacionales y estudios empíricos complementarios sobre identidad de género, salud y educación.

Este abordaje metodológico permite observar cómo las instituciones chilenas —en sus dimensiones normativa, judicial y administrativa— responden, resisten o transforman los estándares internacionales vinculados al derecho a la identidad de género, y cómo estas respuestas impactan en el ejercicio real de derechos fundamentales por parte de NNA trans y personas de género diverso.

Resultados y Discusión

Estándares internacionales sobre la identidad de género

Quinche (2009, 32), señala que los estándares internacionales pueden entenderse como aquellas normas y directrices jurídicas desarrolladas por el sistema internacional de protección de los derechos humanos, especialmente, por sus órganos judiciales, que deben guiar y condicionar los “procedimientos de justicia transicional” y el enjuiciamiento por violaciones a los derechos fundamentales. Estos estándares son criterios jurídicamente exigibles derivados del proceso de interpretación oficial de los tratados y otras herramientas del derecho internacional -como opiniones consultivas, declaración y observaciones generales- que consagran derechos humanos y cuya observancia es jurídicamente obligatoria para los Estados (Quinche, 2009, 35). En este sentido, Müller sostiene que la consagración del derecho a la identidad de género en el derecho positivo internacional ha sido un proceso relativamente reciente, ya que este derecho no se encontraba expresamente establecido en los primeros tratados de derechos humanos. No obstante, destaca que dicho reconocimiento ha sido posible gracias a un proceso de interpretación evolutiva desarrollado por la jurisprudencia internacional y los informes de órganos especializados en derechos fundamentales, tanto en el ámbito regional como universal (Müller, 2023, 360).

De este modo, la identidad de género ha sido reconocida principalmente en otros instrumentos de *soft law*, como los Principios de Yogyakarta, adoptados en 2007, los cuales la definen como una vivencia profunda e interna del género, la que podría o no ser coincidente con el sexo asignado. Esta vivencia dice relación con la percepción corporal propia, que puede conllevar cambios físicos mediante operaciones médicas u otros



procedimientos. Asimismo, comprende diversas formas de expresión de género, como el estilo de vestir, la manera de hablar o los gestos corporales (CIJ, 2007). Mucho después, en el 2017, este derecho fue incorporado de forma explícita en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, considerándolo parte de los derechos protegidos (Müller, 2023, 362).

Aunque los Principios de Yogyakarta no poseen fuerza vinculante y constituyen solo recomendaciones dirigidas a los Estados, han adquirido un notable valor normativo en virtud de su aplicación por la Corte IDH, promoviendo una interpretación progresiva del derecho a la identidad. Como observa Zelada (2022, 182) mientras que la Corte IDH ha comenzado a abordar recientemente esta temática en su jurisprudencia, el Tribunal de Estrasburgo o TEDH cuenta con una trayectoria mucho más extensa.

En este marco, la Corte IDH ha interpretado el derecho a la identidad como un conjunto de características o atributos que individualizan a cada persona -tanto en cuanto a su propia percepción, como en la sociedad-, señalando que este derecho abarca diversas dimensiones dependiendo de la persona titular del derecho y del contexto específico en que se ejerza (Corte IDH, 2011).

Asimismo, la Corte IDH ha fundamentado el derecho a la identidad de género en el artículo 1.1 del Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana (en adelante, CA), que contiene el principio de igualdad y no discriminación, al que reconoce como un principio rector del sistema interamericano, por sí mismo un derecho y, además, una garantía indispensable para el pleno ejercicio de los derechos que recoge la CA. La Corte sostiene que dicha norma tiene carácter *ius cogens*, lo que implica que genera obligaciones *erga omnes*, es decir, que no sólo vinculan a los Estados sino también a todos los individuos. Además, ha afirmado que sobre dicho principio se sostiene la estructura jurídica del orden público tanto en el orden interno de los Estados como en el orden internacional, y que permea la totalidad del sistema normativo (Corte IDH, 2017). Línea jurisprudencial, según la cual reconoce que toda trato desigual basado en la identidad de género u orientación sexual constituye una “categoría sospechosa”, y que exige un examen riguroso realizado por el Estado. En este sentido, Núñez subraya que la Corte ha traspasado los límites de la simple prohibición de discriminación formal, avanzando hacia un modelo de igualdad sustantiva, en el que se reconoce la necesidad de implementar acciones afirmativas y de protección especial para personas LGBTIQ+, particularmente las personas transgénero. Esta línea interpretativa se consolidó en decisiones emblemáticas como la Opinión Consultiva OC-24/17, denominada “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”, donde el tribunal afirmó que el reconocimiento de la identidad de género y su expresión se encuentra incorporada en la noción de derecho a la vida privada y de la dignidad de las personas, siendo exigible que existan mecanismos administrativos que permitan su reconocimiento sin requisitos patologizantes ni judicialización (Núñez, 2019, 14-16).

Del mismo modo, Núñez destaca que la Corte IDH ha interpretado el artículo 11 de la CA, que consagra la vida privada, como un derecho que constituye el fundamento esencial para reconocer la identidad de género como una manifestación de la autonomía personal. Siguiendo esa línea, la Corte ha afirmado que la vivencia de la identidad de género es parte integrante de la vida íntima de cada persona y se vincula estrechamente con el libre desarrollo de su personalidad y su dignidad. Así, negar el reconocimiento legal de dicha identidad implica una intromisión arbitraria en la vida privada (Núñez, 2019, 14).

En los últimos años, Chile ha incorporado disposiciones legales que consagran la identidad de género como un derecho, y los tribunales de justicia han comenzado a interpretarlas de conformidad a las normas internacionales y criterios de los Tribunales internacionales previamente señalados. No obstante, en la práctica persisten múltiples situaciones que constituyen amenazas o vulneraciones al derecho a la identidad de género, lo que repercute negativamente en el ejercicio de otros derechos fundamentales, especialmente los DESCA, por parte de los individuos transgénero y de género diverso. Frente a este panorama, el objetivo del trabajo es

identificar esas situaciones de vulneración, analizar de qué modo afectan el ejercicio de los DESCAs, y proponer medidas destinadas a prevenir o eliminar tales prácticas.

Ley que consagra la identidad de género en Chile. Reflexiones en torno a la legislación y a la jurisprudencia de los tribunales chilenos

Según Gauché y Lovera (2022) la Ley 21.120 ha representado un avance significativo en la consagración legislativa de la identidad de género en Chile, aunque con importantes limitaciones. Desde una perspectiva jurídica, los autores destacan que esta normativa reconoce formalmente la identidad de género como un derecho autónomo, regulando el procedimiento de rectificación de la partida que registra nombre y sexo al nacer, lo que constituye un cambio relevante respecto de la regulación previa, basada únicamente en normas generales sobre cambio de nombre (Gauché y Lovera, 2022, 124).

Agregan que uno de los principales aportes que introdujo esta ley es su enfoque de derechos, el cual se aleja de visiones patologizantes que históricamente han condicionado el reconocimiento legal de las personas trans a intervenciones médicas o evaluaciones psicológicas. La legislación reconoce principios esenciales como la “no patologización”, el que prohíbe la discriminación arbitraria, trato digno y confidencialidad, el interés superior del niño y la evolución de las facultades de NNA, lo que posibilita su comprensión como una norma con un marcado contenido garantista (Gauché y Lovera, 2022, 125-126).

Del mismo modo, Basoalto (2024), señala que la Ley N.º 21.120 representa un avance significativo en la consagración del derecho a la identidad de género en Chile, al establecer un marco normativo que permite, por primera vez, el acceso legal para cambiar el nombre y el sexo registrado de acuerdo con la propia percepción sobre la identidad de género. La ley reconoce explícitamente que todo individuo es titular del derecho a la identidad de género y consagra principios clave como la evolución de las facultades del niño, la no patologización y el interés superior del niño. No obstante, Basoalto critica varios aspectos del enfoque legal chileno, señalando que persisten deficiencias normativas significativas que dificultan su aplicación efectiva, particularmente respecto a NNA.

Entre las principales deficiencias que identifica la autora, destaca que la ley no incluye a las identidades de género no binarias, ya que el primer artículo de la ley define la identidad de género exclusivamente en términos binarios —hombre o mujer—, lo que excluye otras expresiones de género y vulnera el principio de igualdad y no discriminación. Además, se cuestiona que la ley impida a NNA que tengan menos de 14 años acceder al procedimiento que les permite modificar el nombre y el sexo de los registros oficiales, lo que invisibiliza a las infancias trans y contradice los estándares internacionales sobre derechos de NNA. Incluso tratándose de jóvenes entre 14 y 18 años¹, la ley exige la intervención de sus representantes legales para presentar la solicitud, lo que puede ser una barrera cuando existe oposición o falta de apoyo por parte de las familias (Basoalto, 2024, 11–13).

Del mismo modo, Mondaca *et al.* (2024) advierten sobre las dificultades prácticas derivadas de la no legalización de las identidades no binarias, y agregan que la exigencia de comparecencia mediante representantes legales para adolescentes entre 14 y 18 años puede constituir una barrera adicional a la realización efectiva del derecho a la identidad de género, particularmente respecto de aquellos casos en los que adultos responsables no acompañan ni validan el proceso de tránsito de sus hijos o hijas. Esta regulación, según las autoras, refleja

¹ El artículo 14 de la Ley 21.120 señala: LEGITIMACIÓN ACTIVA. La solicitud de rectificación de las personas mayores de catorce y menores de dieciocho años deberá ser presentada por sus representantes legales o alguno de ellos, a elección del mayor de catorce y menor de dieciocho años, si tuviere más de uno.



una concepción limitada de la autonomía de los adolescentes que quieren ejercer derechos personalísimos, como el derecho a la identidad (Mondaca *et al.*, 2024, 124).

Asimismo, Ravetllat (2024) advierte que la Ley chilena N.º 21.120 de Identidad de Género presenta importantes deficiencias bajo el enfoque de los derechos fundamentales de NNA al excluir a adolescentes de 13 años o menos del proceso para modificar sexo y nombre registrado oficialmente.

Ravetllat señala que esta regulación desconoce principios internacionales de derechos humanos, tales como el de la autonomía progresiva y el interés superior del niño, consagrados tanto en la CDN como en diversos pronunciamientos del sistema interamericano. Además, plantea que la ley incurre en un enfoque adulto céntrico que subordina la identidad de género de los NNA a la voluntad de sus adultos responsables, impidiendo su ejercicio autónomo de derechos tan personales como el reconocimiento identitario (Ravetllat, 2024, 66).

El autor aboga por una armonización entre la Ley N.º 21.120 y la Ley N.º 21.430 de Garantía y Protección Integral de la Niñez, a fin de asegurar una interpretación coherente con los estándares internacionales de no discriminación y de ejercicio efectivo de derechos. En esa línea, propone que la legislación nacional debe reconocer la capacidad progresiva de los NNA trans para tomar decisiones relativas a su identidad, sin exigir autorizaciones que puedan transformarse en barreras fácticas al reconocimiento legal (Ravetllat, 2024, 66–67).

Por su parte Natalia Miranda realiza una crítica sobre las limitaciones estructurales de la Ley Número 21.120 sobre Identidad de Género, subrayando su omisión respecto a NNA trans menores de 14 años, a quienes se excluye de un procedimiento que les permita rectificar el nombre y sexo registrado. Esta exclusión, según la autora, invisibiliza y niega el reconocimiento jurídico de las niñas trans, vulnerando el principio de igualdad, el interés superior del niño y la autonomía progresiva, todos ellos reconocidos en la legislación y en normas internacionales vinculantes para Chile (Miranda, 2024).

Miranda advierte que este enfoque refleja una lógica adultocéntrica y patologizante, que niega la posibilidad de que las niñas puedan ser conscientes de su identidad de género desde muy pequeños. A ello se suma una inconsistencia legal entre ambas leyes -21.120 y 21.430-, que ampara explícitamente el derecho de NNA al desarrollo de su propia identidad de género y exige al Estado promover su efectividad (Miranda, 2024, 86).

Frente a este escenario, la autora propone un conjunto de reformas y estrategias de intervención, como la modificación de la ley Número 21.120 para incluir a jóvenes que tengan menos de 14 años, la ejecución de la ESI o Ley de Educación Sexual Integral y la creación de protocolos antidiscriminación en instituciones educativas. Además, enfatiza la necesidad de campañas de concientización social, el fortalecimiento del apoyo familiar y consagración de niñas trans como titulares de derechos plenos y participativos en la creación de políticas públicas que les conciernen directamente (Miranda, 2024, 86).

Sepúlveda (2018), afirma que la Corte Suprema ha tenido una participación clave en la evolución del derecho a la identidad de género, incluso con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Número 21.120, al ejercer un control de convencionalidad y aplicar directamente el Derecho internacional de los derechos humanos. Un caso emblemático es el Rol N.º 70.584-2016, en el cual la Corte resolvió acoger un recurso de casación y dejó sin efecto una sentencia que había rechazado el cambio en los registros de sexo y nombre de una persona trans que había sido intervenido quirúrgicamente para una reasignación de sexo (Sepúlveda, 2018, 237-254).

En dicha sentencia, la Corte Suprema estableció que, aunque la legislación nacional no consagraba expresamente el cambio de sexo registral, los tribunales no podían excusarse de resolver el caso por esa omisión normativa. Por el contrario, debían aplicar los principios establecidos constitucionalmente y los instrumentos internacionales que Chile había ratificado, en especial los que consagran el principio de no discriminación, el derecho a la identidad, la autonomía personal y la dignidad humana. En este marco, el tribunal reconoció que exigir intervenciones quirúrgicas para que se constate la identidad de género constituía una vulneración de



derechos fundamentales, citando incluso jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo (TEDH) y los Principios de Yogyakarta (Sepúlveda, 2018, 239-241). Agrega la autora que esta sentencia representó un precedente muy importante, no solo por la protección concreta otorgada a la persona solicitante, sino también por adoptar un análisis con enfoque de género en la función judicial. La Corte reconoció que las personas transgénero sufrían una discriminación estructural lo que requería una respuesta jurisdiccional activa, orientada a promover la completa realización del derecho a la justicia en condiciones de una real igualdad, incluso anticipándose al contenido de la futura ley (Sepúlveda, 2018, 250-252).

En este mismo sentido, Basoalto sostiene que la jurisprudencia nacional, ha intentado subsanar estas omisiones normativas mediante interpretaciones pro persona y conforme al bloque de constitucionalidad, apelando a principios internacionales como la evolución de las facultades, el interés superior y el libre desarrollo de la personalidad de NNA. Así, diversos tribunales han autorizado el cambio en los registros oficiales de sexo y nombre incluso tratándose de adolescentes de 13 años o menos, personas con identidad no binaria, utilizando incluso normas como la Ley Número 17.344 —originalmente destinada al cambio de nombre por otras razones— y argumentando sobre la base de la capacidad natural del solicitante y su madurez emocional. Aunque estas decisiones podrían parecer *contra legem*, la autora sostiene que se fundamentan en una interpretación de índole sistemática y evolutiva del derecho, coherente con los marco jurídico internacional sobre derechos fundamentales (Basoalto, 2024, 14-22).

Asimismo, en cuanto a su interpretación jurisprudencial, Gauché y Lovera sostienen que los tribunales chilenos —especialmente los de familia— han aplicado la Ley 21.120 de forma progresiva, reconociendo el derecho de NNA de 14 años y más a rectificar su sexo y nombre registrado oficialmente. Sin embargo, la imposibilidad de aplicar dicho procedimiento en jóvenes de 13 años o menos ha sido objeto de crítica, por cuanto los autores la consideran inconstitucional y incompatible con los estándares internacionales de protección de derechos fundamentales, en particular los que emanan de la CDN (Gauché y Lovera, 2022, 124).

En síntesis, si bien la Ley N.º 21.120 ha significado un logro significativo en la consagración normativa del derecho a la identidad de género en Chile, diversos autores coinciden en señalar que presenta importantes deficiencias estructurales y limitaciones prácticas, especialmente en lo relativo a los derechos de NNA. Como han argumentado Gauché y Lovera (2022), Basoalto (2024), Mondaca *et al.* (2024), Ravetllat (2024) y Miranda (2024), las exclusiones que afectan a jóvenes de 13 años o menos, la falta de una consagración legal de identidades no binarias, y la exigencia de intervención de representantes legales en el caso de jóvenes entre 14 y 18 años, restringen la realización efectiva de derechos personalísimos y son contrarias a los estándares internacionales que consagran el principio de igualdad y no discriminación, la autonomía progresiva y el interés superior del niño. Por su parte, la jurisprudencia nacional, especialmente a través de resoluciones de los tribunales de familia y tribunales superiores, se ha intentado corregir estas omisiones mediante una interpretación pro persona y conforme al bloque de constitucionalidad, reconociendo derechos incluso fuera del marco expreso de la ley. En los apartados siguientes se analizará cómo estas tensiones normativas y jurisprudenciales impactan en el goce efectivo de otros derechos fundamentales, particularmente el derecho a la salud y a la educación, en su vinculación con la identidad de género.

Derecho a la Educación e identidad de género en Chile

Diversos informes y estudios recientes han evidenciado que las personas transgénero y género diverso, especialmente adolescentes, enfrentan múltiples barreras en la total realización de su derecho a la educación en Chile. La Comisión IDH ha reconocido los esfuerzos del Estado chileno por enfrentar el acoso escolar, pero también ha advertido que el hostigamiento hacia estudiantes trans sigue siendo una problemática estructural. En particular, resalta que se mantiene la violencia física, verbal y simbólica dentro de los entornos escolares, lo



que vulnera derechos fundamentales de estudiantes trans, y ha llevado a instar a Chile —al igual que a otros países miembros— a implementar políticas públicas inclusivas, educación en derechos humanos y medidas afirmativas en los centros educativos (CIDH, 2015).

Durante los años 2016 y 2019 se realizaron dos encuestas nacionales sobre clima escolar, promovidas por la Fundación Todo Mejora y GLSEN Research Institute, que dieron cuenta de la violencia que enfrentan alumnos y alumnas LGBTIQ+ en Latinoamérica. En Chile, la encuesta constató que a pesar de los avances legislativos que implicó la dictación de la Ley N° 21.120 ya citada, el 2016 el 44% de las denuncias ante la superintendencia de educación se vinculó con casos de maltrato y discriminación del colegio por orientación de género y sexual. El informe destaca la urgencia de contar con una política pública orientada a establecer medidas que reduzcan la violencia en el entorno escolar vinculada a la orientación sexual, así como a la identidad y expresión de género. Adicionalmente, la encuesta evidencia que más del 70% de los NNA pertenecientes a colectivos LGBTIQ+ no se sienten seguros en el colegio sobre su orientación de género y sexual, que más del 80% escuchó comentarios negativos o anti LGBTIQ+, más del 60% sufrió acoso verbal, casi 30% sufrió acoso físico y casi un 10% sufrió ataque físico. Estas cifras alarmantes de violencia dentro de los centros educativos dan cuenta de la violencia y victimización que sufren las diversidades sexuales, que muchas veces se invisibilizan o quedan sin sanción.

Según Ravetllat (2019, 65), la escuela continúa siendo un espacio donde se reproducen prácticas que refuerzan estereotipos de género y orientación sexual. Estas dinámicas pueden observarse en la separación de niños y niñas para ciertas actividades, en la organización de contenidos o asignaturas según un enfoque binario, así como en la reproducción de la clásica división entre los asuntos públicos —asociado al hombre— y los asuntos privados —asociado a la mujer—. Además, el autor advierte que desde muchos centros educativos se transmiten, de manera consciente o no, normas que jerarquizan el deseo y perpetúan estructuras que polarizan las identidades de género y sexuales.

En Chile, la Orden de la Superintendencia de Educación N.º 768, dictada en abril de 2017, establece lineamientos para asegurar los derechos de NNA trans en el entorno educativo, definiendo principios orientadores, derechos específicos y responsabilidades para sostenedores y equipos directivos. Asimismo, contempla un procedimiento para que los establecimientos reconozcan la identidad de género de sus estudiantes. No obstante, este procedimiento condiciona su inicio a una solicitud formal realizada por los representantes jurídicos de los estudiantes. Solo en el caso de que el o la estudiante haya cumplido con la edad establecida legalmente para ser considerado adulto, podrá iniciar el trámite de forma autónoma. Ravetllat (2019, 66) advierte que, pese a que esta normativa se sustenta en lo consagrado en la CDN y en el respeto por la identidad de género, al exigir la intermediación adulta para reconocer la identidad de NNA, se vulneran principios esenciales como la autodeterminación, la oportunidad de involucrarse en la toma de decisiones, la libre expresión y su derecho a ser escuchados, todos reconocidos por la propia resolución.

La ausencia de respeto y amparo de la expresión de género de alumnos y alumnas trans en los centros educativos puede tener consecuencias graves, incluso fatales. En Chile, se han registrado casos en que jóvenes han atentado contra su vida debido al acoso sistemático y la discriminación sufrida en sus entornos educativos. Tal es el caso de José Matías, transgénero de 16 años, que se quitó la vida en 2019 luego de ser víctima de bullying reiterado en un colegio de Copiapó. Luego de su fallecimiento se promovió un proyecto de ley -Boletín N.º 13.893-04-, que permite reformar las normas de convivencia escolar, incorporando expresamente el respeto a la identidad sexual y de género, e incluyendo sanciones frente a cualquier trato desigual fundamentado en dichas condiciones. En marzo de 2023, otro caso similar —el de Renato— evidenció nuevamente la urgencia de avanzar en esta materia.



Aunque actualmente la Superintendencia de Educación está facultada para imponer medidas administrativas, incluyendo multas que pueden alcanzar las 55 UTM -equivalentes a 3.800 dólares, aproximadamente-, el proyecto propone medidas más robustas. Entre ellas, se incluye la obligación de los establecimientos de adecuar sus reglamentos internos para garantizar la garantía del ejercicio libre de la identidad de género y orientación sexual y del estudiantado, la imposición de sanciones penales a los empleados que cometan maltrato por causas de género- identidad o expresión-, y la exigencia de contar con personal capacitado y con experiencia comprobada en materia de convivencia escolar. La aprobación de esta iniciativa legislativa no solo contribuiría a visibilizar las diversas manifestaciones de violencia que enfrentan los jóvenes trans durante su proceso de crecimiento y socialización, sino también permitiría reforzar las estrategias preventivas, detección y sanción de estas conductas en el ámbito educativo.

Desde el enfoque de los DESCAs (derechos económicos, sociales, culturales y ambientales), tanto la Comisión IDH como el Relator sobre DESCAs han señalado que las personas transgénero y de género diverso tiene derecho a educación, lo que desempeña una función clave en la erradicación de la pobreza, al proporcionar herramientas que permiten acceder a condiciones de vida dignas. Asimismo, han enfatizado que, conforme al principio de igualdad y no discriminación, es deber de los Estados el garantizar que las instituciones educativas no reproduzcan prácticas discriminatorias ni promuevan discursos de odio o intolerancia hacia las identidades trans (Comisión IDH & REDESCA, 2020).

En esta misma línea, Maldonado (2024, 2) identifica que NNA trans enfrentan discriminación en el acceso, y en la permanencia dentro del sistema escolar, debido a la rigidez del enfoque binario predominante. Según la autora, la escuela representa no solo un espacio para ejercer el derecho a la educación, sino también un lugar clave de socialización y contención, especialmente en aquellos casos donde las familias no reconocen la identidad de NNA trans. No obstante, se advierte que estos estudiantes se ven afectados por variadas formas de violencia —incluyendo exclusión, bullying y comentarios ofensivos por parte de pares y personal educativo— lo cual repercute directamente en su estado emocional y en los resultados obtenidos en el ámbito educativo, generando altos niveles de ansiedad, estrés, baja autoestima y riesgo de depresión o suicidio (Maldonado, 2024, 17).

Desde el plano normativo, la Ley N.º 21.675, vigente desde junio de 2024, representa un avance al enfrentar distintas formas de violencia de género bajo un enfoque que incorpora a personas LGBTIQ+. En particular, el artículo 12 reconoce un rol clave de la educación en la transformación social orientada a eliminar la violencia, promoviendo un enfoque de género transversal en el contexto de la educación. Sin embargo, su implementación enfrenta obstáculos como la falta de formación específica de los académicos, resistencias culturales, además de la carencia de recursos adecuados (Ley N.º 21.675, 2024).

En cuanto a la percepción de los actores educativos, el estudio de Vidal *et al.* (2024, 5) revela una alta valoración de los cambios legislativos vinculados a cuestiones de diversidad y de género en el contexto escolar, así como una aceptación creciente del estudiantado LGBTIQ+ y otras expresiones de diversidad. Sin embargo, la investigación también muestra que dicha aceptación disminuye significativamente cuando se trata de docentes trans, evidenciando la persistencia del binarismo de género en la percepción del profesorado. Asimismo, se constata una alarmante falta de formación en sexualidad y diversidad de género: más del 80% de los docentes encuestados no había recibido capacitación específica durante su formación inicial. Las actitudes más favorables hacia la inclusión se asocian a docentes jóvenes, mujeres y personas no religiosas o con ideologías progresistas, mientras que la resistencia suele vincularse a perfiles más conservadores. Pese a los avances normativos, aún existen brechas relevantes entre la legislación vigente y su efectiva implementación en las aulas (Vidal *et al.*, 2024, 5-6).



Por otro lado, Mujica-Johnson *et al.* (2024, 339-345) han cuestionado la escasa consideración de la perspectiva de género en la capacitación de los docentes, especialmente en Educación Física, donde persisten enfoques binarios que excluyen a estudiantes que no se identifican con categorías tradicionales de género.

En el ámbito universitario, el estudio de Ojeda *et al.* (2024) analiza las experiencias de estudiantes trans en la educación superior, señalando múltiples obstáculos, como la falta de respeto al nombre social, prácticas administrativas discriminatorias y la escasa capacitación del personal académico. A pesar de que algunas leyes, como la Ley N.º 21.369, promueven la inclusión, el estudio concluye que su implementación sigue siendo deficiente. Los testimonios recabados apuntan a que el apoyo de los compañeros de estudio es clave para crear entornos más seguros, pero también a la urgencia de formar a docentes y funcionarios administrativos en diversidad de género para que las políticas de inclusión se traduzcan en acciones eficaces (Ojeda *et al.*, 2024, 103-106). Por ejemplo, no se respeta consistentemente el uso del nombre social, exponiéndolas a situaciones incómodas y vulnerables (Ojeda *et al.*, 2024, 98). Del mismo modo, los entrevistados relatan que las interacciones con algunos docentes y personal administrativo muestran desconocimiento sobre diversidad de género, resultando en experiencias negativas que afectan el desempeño académico y la integración social (Ojeda *et al.*, 2024, 98-103).

Por su parte, los encuestados señalan que las experiencias de inclusión están mediadas principalmente por compañeros de estudio, quienes son más abiertos al respeto de la identidad de género, proporcionando un entorno de apoyo social crucial. Del mismo modo, los entrevistados declaran que las Universidades e institutos a los que pertenecen carecen de políticas específicas y accesibles para la inclusión de las personas transgénero o bien no tienen adecuada difusión (Ojeda *et al.*, 2024, 101-102).

Pese a que existen leyes como la N.º 21.369 que promueven la inclusión en la educación, no se cuenta con evidencia suficiente que respalde su aplicación efectiva en la educación superior. Esta situación revela la urgencia de fortalecer la formación de toda la comunidad educativa —especialmente del cuerpo docente y del personal administrativo— en temáticas vinculadas a la diversidad de género, con el fin de asegurar que las políticas inclusivas se traduzcan en transformaciones reales dentro de las instituciones.

Derecho a la salud y la identidad de género

La Comisión IDH ha advertido que las personas transgénero han experimentado, de manera persistente, importantes obstáculos para acceder a la atención médica, muchas veces debido al maltrato, la discriminación, la violencia institucional y la patologización de sus identidades dentro del sistema sanitario. A estas formas de violencia estructural se suma la falta de exigencia hacia los centros de salud de ofrecer procedimientos de modificación corporal, así como la escasa formación y sensibilización del personal médico y la carencia de recursos adecuados para brindar una atención integral (CIDH, 2020).

En el contexto chileno, un caso emblemático tuvo lugar en abril de 2022, cuando la Suprema Corte acogió una acción de protección presentada contra el Hospital de Carabineros, el cual se negaba a practicar un procedimiento quirúrgico de extirpación uterina - histerectomía abdominal- solicitado por un joven trans de 19 años que había solicitado la intervención desde 2018. El máximo tribunal consideró que la negativa del centro hospitalario era ilegal, irracional y contraria a las garantías establecidas en el artículo 19, números 1, 2 y 4 de la Carta. Además, sostuvo que la actitud del hospital vulneraba el interés superior del niño y constituía una forma de discriminación arbitraria, al no respetar la autodeterminación del joven respecto de su identidad de género.

El tribunal Supremo señala en el fallo que, de forma injustificada, el hospital postergó la realización de la cirugía al exigir que ambos progenitores del solicitante firmaran escrituras notariales eximiendo al centro de cualquier responsabilidad. Esta exigencia desconoce el derecho fundamental del joven a definir libremente su identidad, ya que tal decisión corresponde exclusivamente a su esfera personal. Además, el fallo recuerda que,



aunque el joven inició los trámites para su transición corporal siendo aún menor —específicamente a los 16 años—, al momento del pronunciamiento ya era mayor de edad. Por tanto, su derecho a decidir sobre su identidad de género forma parte esencial de su dignidad humana y no puede estar sujeta a ninguna forma de condicionamiento externo (CS, 2021).

En su fallo, el máximo tribunal sostiene que el derecho a la identidad de género constituye una expresión fundamental del principio de trato igualitario en el marco jurídico chileno, ya que permite a cada persona autodeterminar su orientación sexual y construir su existencia de acuerdo con su propia voluntad. Esta facultad se reconoce como expresión de la autonomía individual, inherente a todo ser humano racional y capaz de elegir libremente su forma de vida (CS, 2022).

Asimismo, el tribunal subraya que corresponde al Estado el deber de resguardar la dignidad de las personas trans, entendida la identidad de género es un componente fundamental e inalienable de la condición humana. Por ello, afirma que ningún actor —ya sea público o privado— puede desconocer o vulnerar este derecho sin afectar gravemente la dignidad individual. En este caso, el tribunal también aplica el principio del interés superior del niño, reconociéndolo como un principio rector en materias que afectan a NNA trans (CS, 2022).

Si bien este fallo es coherente con los criterios establecidos en el orden internacional en lo relacionado con la identidad de género, resulta preocupante que en Chile los jóvenes deban esperar largos periodos para acceder a cirugías de afirmación de sexo. La Comisión IDH (2020) destacó que el año 2020, únicamente un equipo dentro del sistema público de salud chileno estaba preparado para llevar a cabo estas intervenciones, situación que ha generado retrasos injustificados en su realización. Esta situación ha llevado a que algunas personas trans recurran a procedimientos informales y sin control sanitario, lo que implica enfrentar ambientes insalubres, uso de herramientas no apropiadas y falta de acompañamiento profesional, poniendo en grave peligro el derecho a la salud, y otras garantías esenciales tales como la integridad física y mental, y hasta el derecho a la vida.

Lo anterior queda en parte descrito en reciente estudio realizado por Maldonado (2024, 10) que analiza la relación entre el derecho a la salud y la identidad de género, enfocándose particularmente en los obstáculos que enfrentan NNA trans para acceder a servicios médicos adecuados en Chile. La autora cuestiona la persistencia de un enfoque patologizante dentro del sistema de salud, que asocia la identidad trans con diagnósticos clínicos como la disforia de género, lo que contribuye a reforzar estigmas y a justificar tratamientos innecesarios. Asimismo, Maldonado advierte que la escasa formación del personal de salud genera entornos discriminatorios e incómodos para los pacientes trans, señalando que solo una cuarta parte de las personas trans encuestadas manifestó haber sido tratadas consistentemente conforme a su identidad de género en la atención de salud (2024, 13). La ausencia de protocolos claros y específicos repercute en forma negativa según los estándares de calidad en la atención, provocando experiencias insensibles y excluyentes. En este contexto, la autora enfatiza la necesidad de establecer unidades especializadas dentro del sistema público de salud, que brinden acompañamiento integral, accesible y respetuoso, incluyendo apoyo psicológico, acceso a bloqueadores hormonales y tratamientos de reemplazo hormonal.

El uso de bloqueadores hormonales y tratamientos de reemplazo hormonal en niños, niñas y adolescentes trans ha generado un intenso debate, dado que aún no existen suficientes estudios concluyentes sobre sus efectos a largo plazo. En un análisis reciente, Daurella (2024, 256) examina críticamente las implicancias psicológicas, médicas y sociales de estas intervenciones. La autora cuestiona el modelo de “terapia afirmativa”, que consiste en validar de forma inmediata la autoidentificación de género de adolescentes, lo que puede incluir el inicio de tratamientos médicos como bloqueadores de la pubertad o el uso de hormonas cruzadas. Advierte que este enfoque podría conducir a intervenciones prematuras e irreversibles, sin haber explorado adecuadamente las causas subyacentes del malestar de género.



González y Yebra (2024, 51-74) señalan que el modelo de “terapia afirmativa” plantea el procedimiento de transición de las personas transgénero como un camino que puede dividirse en cuatro etapas progresivas. La primera es la transición social, que habitualmente comienza con la adopción de un nuevo nombre y expresión de género en el entorno cotidiano. La segunda fase corresponde al bloqueo de la pubertad, en la cual se utilizan medicamentos que temporalmente inhiben el desarrollo de los rasgos sexuales secundarios, mediante análogos de la hormona liberadora de gonadotropina. Posteriormente, en la tercera etapa, se inicia el tratamiento hormonal cruzado, con la administración de hormonas sexuales (testosterona o estrógenos), en función del tipo de transición que se busca. Finalmente, la cuarta fase implica el tratamiento quirúrgico, destinado a modificar las características físicas para aproximarlas a las del sexo auto percibido (González y Yebra, 2024).

Daurella (2023, 256-265) pone de relieve los posibles efectos secundarios adversos, tanto físicos como mentales, que pueden derivarse de estos tratamientos, y se refiere a la ausencia de acuerdo en la comunidad científica respecto a su efectividad y seguridad en el tiempo. Debido a estas preocupaciones, países como el Reino Unido y Suecia han restringido el acceso a estos tratamientos en menores de 18 años, considerando que los riesgos podrían superar los beneficios. En tanto, otros Estados como Bélgica, los Países Bajos y España han optado por establecer una edad mínima para su aplicación, asegurando además la participación de equipos médicos multidisciplinarios con distintos enfoques clínicos y éticos. Esta discusión revela la importancia de lograr un punto de equilibrio entre el respeto por la autodeterminación de individuos trans y el amparo de NNA respecto de cuestiones médicas que podrían tener consecuencias permanentes.

Este tema es especialmente relevante, teniendo en consideración que según datos entregados por Ministerio de Salud (MINSAL) durante el año 2023 más de 1200 niños se sometieron al Programa especial que apoya la identidad de género, proyectando que en el año 2024 ingresarían otros 2.940 niños, por lo que las políticas que implemente nuestro país en este tema será relevante para una gran cantidad de niños, que además están atravesando la compleja etapa de la pubertad.

La posibilidad de aplicar una terapia afirmativa en Chile a niños, niñas y adolescentes (NNA) trans se encuentra regulada principalmente por tres cuerpos normativos: la Ley Número 20.584, que establece los derechos y deberes de las personas usuarias del sistema de salud; la Ley N.º 21.331, referida a la salud mental; y la Ley N.º 20.120, que norma la investigación científica en seres humanos. Zúñiga-Fajuri (2024, 252) advierte que estas normas establecen importantes límites jurídicos y éticos que restringen la aplicación de intervenciones médicas irreversibles en menores de edad.

La autora indica que la Ley N.º 21.331 contempla el principio de autonomía progresiva aplicable a NNA para prestar asentimiento en salud, pero mantiene el requisito de que el consentimiento informado debe ser otorgado por sus padres o representantes legales. Sin embargo, cualquier procedimiento que implique esterilización está prohibido incluso con la autorización de estos (art. 9 de la Ley N.º 21.331) (Zúñiga-Fajuri, 2024, 253).

Sostiene, que, aun cuando los padres consientan, los médicos no estarían legalmente autorizados a realizar procedimientos que puedan causar esterilidad, como la administración de hormonas cruzadas o cirugías como la histerectomía u orquiectomía. Incluso el uso de bloqueadores de la pubertad en el contexto de disforia de género es cuestionado, ya que se considera un uso *off-label* y experimental, y por lo tanto se le debieran aplicar las reglas contenidas en la Ley N.º 20.120 relativa a la investigación científica (Zúñiga-Fajuri, 2024, 252–253).

Del mismo modo, el artículo critica el llamado “modelo afirmativo” adoptado en algunos programas de salud en Chile, que permite iniciar tratamientos de transición sin diagnóstico médico, sin evaluar la toma de decisiones del niño y sin que exista una constatación científica suficiente sobre la eficacia o seguridad de dichos procedimientos. Este modelo, según la autora, vulnera la tríada legal y bioética del consentimiento informado: capacidad–diagnóstico–tratamiento (Zúñiga-Fajuri, 2024, 241).



Finalmente, Zúñiga-Fajuri plantea que la ley exige que, para validar un consentimiento informado, debe tener la capacidad de entender los posibles efectos y repercusiones del tratamiento. Sin embargo, la neurociencia indica que el cerebro adolescente aún no está completamente desarrollado, lo que reduce la posibilidad efectiva de que NNA puedan adoptar decisiones médicas irreversibles (Zúñiga-Fajuri, 2024, 249–250). Por lo anterior, la autora llama a revisar críticamente la práctica médica actual en esta materia y a generar una regulación específica que asegure la protección de NNA, la ética médica y los derechos fundamentales en equilibrio (Zúñiga-Fajuri, 2024, 254–255).

Por su parte, González y Yebra (2024), en su artículo *Disforia de género en la adolescencia: ¿otro sesgo en la salud de las mujeres?*, concluyen que el aumento de diagnósticos de disforia de género en adolescentes, especialmente en niñas, plantea importantes interrogantes que aún no han sido suficientemente debatidos desde una perspectiva crítica y multidisciplinaria.

Reconocen que hay factores positivos que han favorecido una mayor visibilidad y acceso a atención — como la presencia en prensa, redes sociales y otras fuentes accesibles en internet, y la aprobación de leyes inclusivas—, pero consideran que estas explicaciones no bastan para comprender completamente el fenómeno. A partir de ello, plantean preguntas abiertas sobre potencial impacto de los roles y construcciones sociales asociadas al género, el papel de las redes sociales, la vulnerabilidad de la adolescencia, el papel de la industria farmacéutica, y los paralelismos con otras problemáticas de salud mental como los trastornos alimentarios.

En particular, llaman la atención sobre el hecho de que son mayoritariamente niñas y adolescentes mujeres quienes están siendo medicalizadas, lo cual podría reflejar un nuevo sesgo en la atención de salud de las mujeres. Además, alertan sobre la irreversibilidad de algunas intervenciones médicas en una etapa vital caracterizada por la transformación y la exploración personal, como es la adolescencia.

Finalmente, las autoras subrayan la necesidad de actuar con prudencia y de incorporar activamente a los especialistas en salud mental durante las etapas de valoración, acompañamiento y toma de decisiones. Proponen abrir un espacio de reflexión crítica que evite los tratamientos que provoquen consecuencias adversas e irreversibles, la sobre-medicalización y las decisiones prematuras en contextos de incertidumbre.

La literatura revisada advierte que el llamado “modelo afirmativo” —cuando se aplica sin diagnóstico clínico riguroso ni evaluación de capacidad— puede conducir a decisiones prematuras, marcadas por la presión social o familiar, y con consecuencias permanentes para quienes se encuentran en una etapa vital de construcción identitaria. En este escenario, el Estado tiene el deber ineludible de fortalecer la regulación jurídica de estas prácticas, exigiendo protocolos clínicos basados en evidencia, comités interdisciplinarios independientes y una verdadera garantía del consentimiento informado, que contemple la madurez neurobiológica de los NNA.

Asimismo, resulta fundamental que las políticas públicas prioricen la creación de unidades de salud especializadas, el acompañamiento psicosocial integral y el rol activo de la salud mental como paso previo y necesario antes de cualquier intervención médica. Solo una aproximación responsable, gradual y centrada en los derechos de NNA permitirá evitar la medicalización excesiva, resguardar su dignidad y asegurar el pleno desarrollo de su identidad en condiciones de seguridad, respeto y libertad. El autor expone su debate jurídico-doctrinal y jurisprudencial, en torno a los argumentos referenciados y fundamenta su posición frente al tema seleccionado para su investigación. La citación de doctrinantes reconocidos en el contexto de su investigación es significativo para sustentar su estudio y complementar el análisis de la norma nacional e internacional realizada.



Conclusiones

A pesar de los avances normativos alcanzados con la promulgación de la Ley N.º 21.120, este estudio permite concluir que la protección del derecho a la identidad de género en Chile continúa siendo parcial, especialmente en lo que respecta a niños, niñas, adolescentes y personas con identidades no binarias. La exclusión de menores de 14 años del procedimiento de rectificación registral, la exigencia de representación legal para adolescentes, y la persistencia de un paradigma binario en la definición legal de identidad de género constituyen limitaciones graves que contradicen los estándares internacionales de derechos humanos y vulneran principios como la autonomía progresiva, el interés superior del niño y el principio de igualdad y no discriminación.

Asimismo, se evidencia que los ámbitos de la salud y la educación siguen reproduciendo formas estructurales de exclusión. En el sector sanitario, la ausencia de protocolos específicos, la escasa formación del personal y la aplicación de tratamientos médicos sin garantías suficientes de seguridad y consentimiento informado generan riesgos significativos, especialmente para los NNA en proceso de afirmación de género. La falta de una regulación específica y la aplicación de terapias afirmativas sin evaluación interdisciplinaria ni diagnósticos clínicos adecuados plantea desafíos bioéticos que deben ser abordados con urgencia desde una perspectiva de derechos y prudencia médica.

En el ámbito educativo, las políticas de inclusión son aún insuficientes y su implementación se enfrenta a resistencias culturales, falta de capacitación y estructuras normativas que subordinan el reconocimiento de la identidad de género al consentimiento de adultos. Este escenario vulnera el derecho a la educación en condiciones de igualdad y afecta negativamente la salud mental, el rendimiento académico y la permanencia en el sistema educativo de los NNA trans.

Frente a este panorama, se hace indispensable avanzar en una reforma integral del marco normativo chileno. En particular, se recomienda:

- a. Modificar la Ley N.º 21.120 para permitir el acceso al procedimiento de rectificación registral a menores de 14 años, mediante mecanismos judiciales que evalúen caso a caso su capacidad y madurez.
- b. Reconocer legalmente las identidades no binarias como parte del espectro de género protegido por la ley.
- c. Implementar políticas públicas intersectoriales con enfoque de derechos humanos, género e interseccionalidad, tanto en el sistema de salud como en el educativo.
- d. Establecer protocolos clínicos fundados en evidencia científica, que regulen el acceso a tratamientos médicos en NNA trans, asegurando el respeto a la autonomía progresiva y la protección de su integridad física y psíquica.
- e. Fortalecer la formación obligatoria y continua de profesionales de la salud y la educación en materia de diversidad sexual y de género, garantizando entornos respetuosos, seguros e inclusivos.

En definitiva, garantizar efectivamente el derecho a la identidad de género en Chile requiere no solo ajustes legislativos, sino también transformaciones institucionales, culturales y sociales profundas. Solo así será posible asegurar que todas las personas —independientemente de su edad o identidad de género— puedan vivir con dignidad, libertad y en igualdad de condiciones.



Referencias

- Atienza, M. (2012). *Tras la justicia: Una introducción al derecho y al razonamiento jurídico*. Ariel. Barcelona, España.
- Basoalto R., C. P. (2024). Derecho a la identidad de género de niños, niñas y adolescentes en Chile: Deficiencias normativas y análisis jurisprudencial. *Revista de Derecho*, (29), e3347. <https://doi.org/10.22235/rd29.3347>
- Cabrita, C. M. M., & Chamorro, M. G. M. (2020). La teoría tridimensional del derecho de Miguel Reale. Un enfoque crítico para una nueva epistemología del Derecho. *Revista Uniandes Episteme*, 7, 880-892.
- Comisión Internacional de Juristas. (2007). *Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*. <https://yogyakartaprinciples.org/principles-es/>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) & Relatoría Especial sobre DESCAs. (2020). *Personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*. Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PersonasTransDESCA-es.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2015). *Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América*. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Caso Contreras y otros vs. El Salvador: Sentencia de 31 de agosto de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 232*. Presidente Diego García-Sayán. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_232_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Fornerón e hija vs. Argentina: Sentencia de 27 de abril de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 242*. Presidente Diego García-Sayán. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Caso Espinoza González vs. Perú: Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289*. Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Opinión consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017: Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*. Roberto F. Caldas, Presidente. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados: Opinión consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003*. Antônio A. Cançado Trindade, Presidente. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf
- Corte Suprema de Chile. (2022). *Recurso de protección Rol N.º 13.434-2021, Sentencia de 12 de abril de 2022*. Disponible en: <https://www.pjud.cl>



Cuadernillo De Jurisprudencia De La Corte Interamericana De Derechos Humanos N° 22: Derechos Económicos, Sociales, Culturales Y Ambientales, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo22.pdf>

Daurella, M. (2023). *Niñez trans y tratamientos médicos: una mirada crítica desde la bioética y el derecho*. Editorial Universidad Autónoma de Barcelona. <http://dx.doi.org/10.21110/19882939.2024.180203>

Fundación Todo Mejora y GLSEN Research Institute. 2018. *Una crisis global en el clima escolar: Perspectivas sobre estudiantes lesbianas, gays, bisexuales, transgénero y queer en América Latina*. Disponible en: https://inclusionyparticipacion.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/113/2022/08/Crisis_en_clima_escolar_perspectivas_estudiantes_LGBTIQA_America_Latina.pdf

Gauché M., X. A., y Lovera P., D. A. (2022). Derecho a la identidad de género de niños, niñas y adolescentes más allá de la Ley 21.120: Expansiones desde un enfoque de derechos. *Revista Ius et Praxis*, 28(1), 122–140. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122022000100122>

Gómez R. R., Ruiz J., Castañeda C. (coord.) (2023). XXI. Informe Anual de Derechos Humanos de la Diversidad Sexual y de Género en Chile. Hechos 2022. Disponible en: <https://www.movilh.cl/wp-content/uploads/2023/03/XXI.-Informe-DDHH-Diversidad-sexual-y-de-genero-2022-MOVILH-web.pdf>

González G., M., y Yebra D., S. (2024). Disforia de género en la adolescencia: ¿Otro sesgo en la salud de las mujeres? *Cuadernos de Bioética*, 35(1), 1–28. <https://doi.org/10.30444/CB.135>

Ley N.º 21.675. Estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género. *Diario Oficial de la República de Chile*, 14 de junio de 2024.

Maldonado, C. (2021). *Identidad de género, educación y salud de la infancia y adolescencia transgénero*. Ediciones Críticas. *Revista Punto Género* N.º 21, junio de 2024, *Revista Punto Género* N.º 21, junio de 2024, <https://doi.org/10.5354/2735-7473.2024.75171>

Miranda C., N. (2024). Visibilización y protección de las niñeces trans* y género no conforme en Chile: Desafíos legales y propuestas intervencionales. En X. Faúndez Abarca, D. Fernández Cárcamo, L. L. Venegas Navarrete y K. Cazorla Becerra (Eds.), *Niñeces trans: Voces, experiencias y reflexiones en torno a la vida y acompañamiento de les niñez trans** (pp. 81–97). Ediciones CERES. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/386018627_Niñeces_trans_Voces_experiencias_y_reflexiones_en_torno_a_la_vida_y_acompanamiento_de_les_nines_trans#fullTextFileContent

Mondaca- Contreras, C.; Astudillo-Meza, C. y Méndez-Royo, D.. (2024) Reflexiones acerca de la ley de identidad de género en Chile con especial énfasis en niños, niñas y adolescentes. En: *Revista CES. Derecho*. Vol. 15. No. 1, enero a abril de 2024. pp. 114-133. <https://dx.doi.org/10.21615/cesder.7382>

Mujica-Johnson, M., Arévalo, F., & Contreras, P. (2023). Perspectiva de género en la formación docente de Educación Física: Avances y desafíos. *Revista Educación y Género*, 10(2), 112–129. <https://doi.org/10.14507/epaa.32.8308>



Müller G., K. (2023). El derecho a la identidad de género: ¿Un derecho absoluto? Algunas consideraciones desde el derecho internacional público. *Actualidad Jurídica*, (48), 353–372. Universidad del Desarrollo. <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/articulos/el-derecho-a-la-identidad-de-genero-un-derecho-absoluto-algunas-consideraciones-desde-el-derecho-internacional-publico/>

Núñez M., R. F. (2019). Estándares internacionales en materia de orientación sexual e identidad de género: interpretación evolutiva en el derecho interamericano. *Prolegómenos*, 22(43), 9-20. <https://doi.org/10.18359/prole.3094>

Ojeda, P., León, A., & Sepúlveda, V. (2024). Trayectorias educativas de personas trans en la educación superior chilena: Obstáculos, apoyos y propuestas. *Estudios Sociales Latinoamericanos*, 25(1), 55–78. <https://doi.org/10.53645/revprop.v8i1.127>

Quinche R., M. F. (2009). Los estándares de la Corte Interamericana y la Ley de Justicia y Paz. Editorial Universidad del Rosario. Disponible en: <https://repository.urosario.edu.co/server/api/core/bitstreams/3081095a-407b-4df4-8e17-d3e5bdbefd39/content>

Ravetllat, I. (2019). Infancia, diversidad y derecho a la educación: Una propuesta desde el enfoque de derechos humanos. Ediciones Universidad de Talca. <https://www.researchgate.net/publication/386100861>

Ravetllat B., I. y Lepin M., C., (2021). *Identidad de género*. Tirant Lo Blanch. Valencia : Tirant Lo Blanch.

Ravetllat B., I. (2024). El derecho a la identidad de género de niños, niñas y adolescentes en la ley sobre garantías y protección integral sobre los derechos de la niñez y adolescencia: Desde la cláusula de no discriminación hasta el ejercicio de derechos. En X. Faúndez Abarca, D. Fernández Cárcamo, L. L. Venegas Navarrete, & K. Cazorla Becerra (Eds.), *Niñeces trans: Voces, experiencias y reflexiones en torno a la vida y acompañamiento de les niñas trans* (pp. 65–81). Ediciones CERES. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/386018627_Nineces_trans_Voces_experiencias_y_reflexiones_en_torno_a_la_vida_y_acompanamiento_de_les_nines_trans#fullTextFileContent

Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos sociales, culturales y ambientales y Comisión Interamericana de derechos humanos. 2020. Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PersonasTransDESCA-es.pdf>

Sepúlveda C., S. (2018). Identidad de género: Incorporación del derecho internacional de derechos humanos en sentencias nacionales. *Revista de Estudios Judiciales*, (5), 237–254. https://revistaiej.cl/wp-content/uploads/documents_ediciones/05/II.Analisis%20Jurisprudenciales%20-%20Susan%20Sepulveda%20Chacama.pdf

Superintendencia de Educación. (2017). Orden Exenta N.º 768: Derechos de niñas, niños y estudiantes trans en el ámbito de la educación. <https://www.supereduc.cl>

Tello M., M. L., (2011). Panorama general de los DESCAs en el derecho internacional de los derechos humanos. Comisión Nacional de derechos Humanos, México. Disponible en <https://corteidh.or.cr/tablas/r28803.pdf>



Vega, J. (2018). La filosofía del Derecho como filosofía práctica. *Revus. Journal for Constitutional Theory and Philosophy of Law/Revija za ustavno teorijo in filozofijo prava*, (34). <https://doi.org/10.4000/revus.3990>

Vidal, R., Tapia, L., & Fernández, D. (2024). Educación, género y diversidad: Percepciones docentes frente a las transformaciones normativas en Chile. *Revista de Educación Crítica*, 8(1), 30–65. <https://doi.org/10.14507/epaa.32.8308>

Zelada, C. J. (2022). De la invisibilidad a la trans-cendencia: Estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos aplicables a las demandas sobre reconocimiento de la identidad de género de personas trans en el Perú (y lugares afines). *IUS ET VERITAS*, (64), 180-203. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202201.010>

Zúñiga-Fajuri, A. (2024). Sobre la ilegalidad del consentimiento de menores de edad a las intervenciones médicas transafirmativas irreversibles. *Revista Chilena de Derecho*, 51(3), 239–260. <https://doi.org/10.7764/R.513.8>